

TITULO QUINTO.

APLICACION DE LAS PENAS.—SUSTITUCION, REDUCCION Y CONMUTACION DE ELLAS.—EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.

Reglas generales sobre aplicacion de penas.

ARTÍCULO 180.

La aplicacion de las penas propiamente tales, corresponde exclusivamente á la autoridad judicial.

ARTÍCULO 181.

No podrán los jueces aumentar ni disminuir las penas traspasando el máximo ó el mínimo de ellas, ni agravarlas ni aten-

180. *Motivos.*—Partida 7^a, tít. 31, l. 5^a

Concordancias.—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 145. La aplicacion de las penas por medio de un proceso corresponde exclusivamente á la autoridad judicial. Campeche (Estado de), Código penal, art. 145. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 77. Las penas son propiamente tales, cuando son impuestas por el poder judicial, previo un proceso; y serán correccionales cuando un superior las decreta, usando de sus facultades dentro de los límites que la ley ó el reglamento señalen.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 76. La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer penas correccionales en los casos y términos que expresamente determina la ley.

181. *Motivos.*—Recop. de Indias, lib. 7, tít. 89, l. 15; Orden de 22 de Diciembre de 1842.

Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 76. A los autores de un delito ó falta se les impondrá la pena que para el delito ó falta se haya señalado por la ley.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 146. No podrán los jueces aumentar ni disminuir las penas, traspasando el máximo ó el mínimo de ellas, ni agravarlas, ni atenuarlas, sustituyéndolas con otras, ó añadiéndoles alguna circunstancia, sino en los términos y casos en que la ley los autorice para hacerlo, ó lo prevenga así.

Para evitar las agravaciones que resultarían de hacer sufrir á los reos una detencion ó prision indebidas, se observarán las reglas siguientes:

nuarlas sustituyéndolas con otras, ó añadiéndoles alguna circunstancia; sino en los términos y casos en que las leyes los autoricen para hacerlo, ó lo prevengan así.

ARTÍCULO 182.

Se prohíbe imponer por simple analogía, y aun por mayoría de

I. Si la pena que merezca el delito fuera exclusivamente pecuniaria, no se privará al delincuente de su libertad, ó se le devolverá tan pronto como lo permitan las diligencias del sumario, siempre que dé la fianza de juzgado y sentenciado:

II. Si la pena fuere alternativa, pecuniaria ó corporal, se dejará en libertad al delincuente despues de concluido el sumario, dando la fianza referida:

III. Si la pena fuere simultánea, corporal y pecuniaria, ó exclusivamente corporal, no se dejará en libertad al delincuente en ningun estado del proceso:

IV. La libertad bajo de fianza, cuando proceda, se concederá á petición del reo, se otorgará *apud acta* y con fiador pagador que se constituya responsable de la pena, de los gastos y de la responsabilidad civil. El fiador pagador será á satisfaccion del acusador en los delitos en que solo se proceda á petición de parte, y á satisfaccion del juez cuando se proceda de oficio: el juez que admita un fiador que no pague en el acto que se le requiera, pagará de plano por él.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 146. No podrán los jueces aumentar ni disminuir las penas, traspasando el máximo ó el mínimo de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas, sustituyéndolas con otras, ó añadiéndoles alguna circunstancia, sino en los términos y casos en que la ley los autorice para hacerlo, ó lo prevenga así.

Para evitar las agravaciones que resultarían de hacer sufrir á los reos una detencion ó prision indebidas, se observarán las reglas siguientes:

I. Si al comenzar un proceso apareciere que la pena del delito no es corporal, no se privará al procesado de su libertad, siempre que dé fianza de juzgado y sentenciado. Dando esta misma garantía el que hubiere sido detenido, se le devolverá la libertad, en cualquier estado del proceso en que aparezca que no puede imponérsele aquella pena.

II. Si la pena fuere alternativa, pecuniaria ó corporal, se dejará en libertad al procesado cuando lo permitan las diligencias del sumario, dando la fianza referida ó en su defecto caucion promisoría; pero sin que el término de la detencion pueda por ningun motivo exceder de seis dias.

III. Si la pena fuere simultánea, corporal y pecuniaria, ó exclusivamente corporal, no se dejará en libertad al delincuente en ningun estado del proceso.

IV. Cuando proceda la libertad bajo de fianza, esta se otorgará *apud acta*, y con fiador pagador que se constituya responsable de la pena, de los gastos y de la responsabilidad civil. El fiador pagador será á satisfaccion del acusado en los delitos en que solo se proceda á petición de parte, y á satisfaccion del juez cuando se proceda de oficio: el juez que admita un fiador que no sea abonado, pagará de plano por él.

México [Estado de], Código penal, art. 126. Los jueces y tribunales aplicarán precisamente las penas establecidas por este Código, ó por las leyes que posteriormente se dicten, sin poder usar del arbitrio judicial para aumentarlas, disminuirlas ó modificarlas, sino en los casos en que expresamente lo permita la ley.

182. *Motivos.*—El primero es el 182, en que se asientan estas reglas: que no se aplique ley alguna penal que no sea exactamente aplicable al caso de que se trate; y

razon, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á él y vigente cuando este se cometa. Pero se exceptúan en favor del reo los casos siguientes:

I. Cuando entre la perpetracion del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgaren una ó mas leyes que disminuyan la pena establecida en otra ley vigente al cometerse el delito, ó la sustituyan con otra menor; se aplicará la nueva ley, si lo pidiere el reo:

que no se imponga ninguna pena por simple analogía, ni aun por mayoría de razon. La segunda de dichas reglas, es una consecuencia necesaria de la primera: porque siempre que para la aplicacion de una ley sea preciso valerse de argumentos de analogía ó de mayoría de razon, eso mismo acreditará con evidencia, que no es exactamente aplicable.

Ni vale decir que este último requisito no debe exigirse en la práctica: ya porque exigiéndolo el artículo 14 de la Constitucion federal, es preciso obedecer su precepto; y ya porque aun cuando su observancia tuviera algunos inconvenientes en materia criminal, nunca podrian compararse con los que resultarían de obrar en sentido contrario.

Creén algunos que la regla mencionada importa tanto como prohibir á los jueces toda interpretacion de la ley, sujetarlos á su letra material, y dejar impunes muchos delitos. Pero se equivocan: porque lo que se prohíbe, es ampliar ó restringir la ley por medio de una interpretacion extensiva ó restrictiva, que es injusta y peligrosa en derecho penal; pero no la interpretacion lógica: no que los jueces consulten la ciencia del derecho para penetrar el verdadero sentido de la ley, averiguando las razones que se tuvieron presentes al dictarla; no, en fin, que comparen y analicen las diversas leyes que tienen relacion con la que hayan de aplicar: porque esto sí es propio del juriconsulto y del magistrado.

Pero, ¿qué sucedería si á los jueces se les dejara la ilimitada facultad de ampliar ó restringir los casos de las leyes penales? Que se aplicarían estas á personas que no habian creído violarlas, porque no habian podido ni debido creerse comprendidas en ellas: que nadie se consideraría libre de ser condenado como delincuente; y que "las leyes y los jueces que se han creado en las sociedades para dar seguridad á la poblacion, se convertirían en una causa de alarma y de incesante inquietud para todos, causando mayores males que los que se habian querido remediar."¹

Es tan justo y necesario el principio que consigna nuestra Constitucion, que la mayor parte de los Códigos penales modernos lo consignan tambien con mas ó ménos claridad, considerándolo como una regla tutelar de los ciudadanos. El Código portugués de 1852 no se conformó con esto, y en su artículo 18 estableció las dos reglas que contiene el 182 de nuestro proyecto; y en el 8º del que presentó la Comision portuguesa en 1864, se prohibió la interpretacion extensiva y restrictiva, y que se imponga pena alguna que no sea la señalada expresamente por la ley.

Estos son los principios que rigen actualmente, debidos á los adelantos de la jurisprudencia criminal, y que si difieren mucho del establecido en la antigua legislacion

¹ Ortolan, núm. 573 y Chauveau y Hélie, tomo 1º, núms. 19 y 20 de las obras citadas.

II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena corporal que no sea la de muerte, se dictare una ley que, dejando subsistente la pena señalada al delito, solo disminuya su duracion; si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporcion en que estén el máximo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior:

III. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto la pena capital, se dictare una ley que varíe la pena; se procederá con arreglo á los artículos 241 y 242;

española, que prevenia que aun la pena de muerte se aplicara por equivalencia de razon cuando la letra de las leyes no permitiera hacerlo; ¹ es porque estas se dictaban ántes atendiendo únicamente al interes del Estado, y hoy se atiende tambien al de los ciudadanos en particular.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 188. Se prohíbe imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razon, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á él y vigente cuando se cometa. Pero se exceptúan en favor del reo los casos siguientes:

I. Cuando entre la perpetracion del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgaren una ó mas leyes que disminuyan la pena establecida en otra ley vigente al cometerse el delito, ó la sustituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley:

II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena corporal que no sea la de muerte, se dictare una ley que, dejando subsistente la pena señalada al delito, solo disminuya su duracion; si el reo se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta en la misma proporcion en que estén el máximo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior:

III. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto la pena capital, se dictare una ley que varíe la pena, se procederá con arreglo á los artículos 243 y 244:

IV. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable, se expida despues una ley que declare atenuante alguna circunstancia que concurrió en el delito ya juzgado, se disminuirá la pena impuesta en una duodécima parte, si la circunstancia es de primera clase, en dos si de segunda, en tres si de tercera y en cuatro si de cuarta; pero esta disminucion nunca hará bajar la pena del mínimo señalado en la ley preexistente;

V. Cuando una ley quite á un hecho ú omision el carácter de delito que otra ley anterior le daba, se pondrá en libertad á los acusados á quienes se esté juzgando y á los condenados que se hallen cumpliendo sus penas, y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en adelante.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 35. Siempre que la ley modere la pena señalada á un delito ó falta, y que se publicare aquella ántes de pronunciarse el fallo que cause ejecutoria, contra reos del mismo delito ó falta, disfrutarán éstos del beneficio de la ley.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 147. Se prohíbe imponer por simple ana-

¹ L. 13, pár. 6º, tít. 24, lib. 8º de la Recopilacion de Castilla.

IV. Cuando una ley quite á un hecho ú omision el carácter de delito que otra ley anterior les daba; se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando, y aun á los condenados que se hallen cumpliendo ó vayan á cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que estas y los procesos debieran producir en adelante.

logía, y aun por mayoría de razon, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á él y vigente cuando este se cometa. Pero se exceptúan en favor del reo los casos siguientes:

I. Cuando entre la perpetracion del delito y la sentencia que sobre él se pronuncie, causando ejecutoria, se promulgaren una ó mas leyes que disminuyan la pena establecida por otra ley vigente al cometerse el delito, ó la sustituyan con otra menor se aplicará la ley que sea mas benigna:

II. Si la nueva ley fuere posterior á una sentencia irrevocable, no se aplicará al condenado sino cuando aquella deje subsistente la pena de la ley anterior y solo disminuya su duracion. En tal caso se reducirá la pena ya impuesta, en la misma proporcion en que estén el máximo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior, haciendo esta aplicacion el mismo tribunal en que se cause la ejecutoria.

III. Cuando una ley quite á un hecho ú omision el carácter de delito que otra ley anterior les daba, se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando, y aun á los condenados que se hallen cumpliendo ó vayan á cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que estas y los procesos debieran producir en adelante.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 147. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 126. Como el 182 del Código del Distrito, substituyendo las citas "241 y 242" por "174 y 175."

México (Estado de), Código penal, art. 127. Se prohíbe imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razon, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á él, y vigente cuando éste se cometa. Pero se exceptúan en favor del reo los casos siguientes:

I. Cuando en el tiempo que media de la perpetracion del delito á la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgaren una ó más leyes que disminuyan la pena establecida en otra ley vigente al cometerse el delito, ó la sustituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley si lo pidiere el reo;

II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena corporal que no sea la de muerte, se dictare una ley que, dejando subsistente la misma pena señalada al delito, sólo disminuya su duracion; si el reo lo pidiere, y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta en la proporcion que corresponda, teniendo por base la nueva ley, y sin abrir nuevo juicio;

III. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto la pena capital, se dictare una ley que varíe la pena, se aplicará al reo la pena designada por la nueva ley;

IV. Cuando una ley quite á un hecho ú omision el carácter de delito que otra ley anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando, y aun á los condenados que se hallen cumpliendo ó vayan á cumplir sus condenas; y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en adelante, salvo en todo caso el derecho de tercero.

ARTÍCULO 183.

No se estimará vigente ninguna ley penal que no se haya aplicado en los diez años últimos; si durante ellos hubieren ocurrido mas de cinco casos, y en ninguno de ellos se hubiere impuesto la pena señalada en dicha ley sino otra diversa.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 3º. A ningún delito se impondrá nunca otra pena que la señalada por ley promulgada ántes de perpetrarse, salva la excepcion del artículo penúltimo de este Código.

Art. 4º. En ningún caso serán castigados los actos ú omisiones, que la ley no haya calificado de antemano como delitos ó faltas.

En el caso de que un tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de reprension y no esté comprendido en las disposiciones de las leyes penales, se abstendrá de todo procedimiento; pero expondrá por los conductos regulares á la Legislatura, las razones que tenga para considerar que deba ser objeto de las mismas leyes.

183. *Motivos.*—El artículo 183 declara: que no se estimará vigente ninguna ley penal que no se haya aplicado en los diez años últimos, si dentro de ellos ocurrieren cinco casos ó mas, y en ninguno se impusiere la pena que aquella haya señalado. Esta regla, que á primera vista parece una novedad, no es sino una consecuencia necesaria del principio que establece que la costumbre deroga la ley; principio introducido por el derecho romano, adoptado en las leyes 5ª y 6ª, tít. 2º, Part. 1ª, y que la Comision ha creído justo en materia criminal y fundado en la razon.

Ella persuade en efecto: que hacer aplicacion de una ley penal que ha caido en desuso, ó que no lo ha tenido nunca; seria tan inútil como aplicar una ley retroactiva ó no publicada: en primer lugar, porque cuando el pueblo lleva largo tiempo de ver que no se hace lo que la ley previene, debe presumir ó que ha sido abrogada, ó que su verdadera inteligencia es muy distinta de lo que se creía: en segundo lugar, porque no se puede exigir que el pueblo haga un estudio de las leyes como lo haria un letrado, para cerciorarse de cuáles son las disposiciones que están vigentes, cuáles abolidas, y cuáles modificadas; y en tercero, porque el legislador puede y debe dictar una nueva ley para dar vigor á una que lo está perdiendo, si quiere conservarla vigente. ¹ Por otra parte: el derecho penal tiene en sí un elemento esencialmente variable, la medida de las penas: porque estas deben cambiar segun los tiempos, las circunstancias y las costumbres del país, para que permanezcan dentro de los límites de lo justo; y cuando el legislador se desentiende de esto, la opinion pública, que es irresistible, viene á suplir su falta condenando al olvido ó modificando las penas que han dejado de ser adecuadas. En vano se esforzará el legislador por evitarlo, en vano será que haga una declaracion anticipada previniendo que sus disposiciones no se entenderán abrogadas por el desuso: porque este hará ineficaz esa misma declaracion.

Una prueba irrefragable de esta verdad es la ley 11, tít. 2º, lib. 3º de la Novísima Recopilacion de Castilla, en que expresamente se manda: que se observen literalmente todas las leyes del reino, aunque se alegue que no están en uso: pues á pesar de ella no se ha podido evitar la inobservancia de la mayor parte de esas leyes que quiso conservar siempre en vigor. ¿Ni qué juez aplicaria hoy las penas que las antiguas

¹ Chauveau y Hélie, núm. 19 de su obra citada.

ARTÍCULO 184.

Los delitos contra la independencia de la República, la integridad de su territorio, su forma de gobierno, su tranquilidad, su seguridad interior ó exterior, ó contra el personal de su administración, así como la falsificación de sellos públicos, de la moneda mexicana corriente, de papel moneda mexicano en circulación, de bonos, títulos y demas documentos de crédito público de la Nación, del Distrito Federal ó del Territorio de la Baja-California, ó de billetes de un banco existente por ley en la República; se castigarán en esta y con arreglo á sus leyes, aun cuando dichos delitos se hayan cometido en territorio extranjero, sean mexicanos ó extranjeros los delincuentes, si fueren aprehendidos en la República, ó se hubiere obtenido su extradición.

leyes de España señalan á los delitos? ¿Quién por obedecer la ley Recopilada castigaria á los llamados hechiceros, no ya con la pena capital que las leyes españolas imponen, pero ni con otra alguna, cuando nadie cree ya en la hechicería? ¿Quién estimará justo hacer efectiva una ley penal publicada muchos años ántes de que naciera la actual generación, que no tiene noticia de ella y que jamás ha visto aplicarla?

Esto basta sin duda para persuadir que el artículo 183, contiene una declaración racional y justa; y como ella se contrae exclusivamente á las leyes penales, excusado parece advertir que no está en contradicción con lo que el Código civil del Distrito establece en sus artículos 8º y 9º sobre derogación de las leyes civiles.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

Yucatan y Campeche (Estados de). Igual á Hidalgo.

Morelos (Estado de). Igual al anterior.

184. *Motivos.*—En los artículos 184 y siguientes hasta el 189, se dan las reglas necesarias para saber en qué casos y con qué penas se han de castigar los delitos cometidos en territorio extranjero, ó á bordo de buques nacionales ó extranjeros. La Comisión hizo un serio estudio de esta materia, y se resolvió á adoptar los principios generalmente admitidos, que son los que consignó en los artículos citados. No se le ocultó que Inglaterra y los Estados-Unidos solo castigan los delitos cometidos en su territorio; pero le pareció mas conveniente y justo, que se castiguen los cometidos en el extranjero contra la República, y los que cometan los mexicanos contra mexicanos ó extranjeros, ó estos contra mexicanos: porque en tales casos obra de lleno el principio en que se funda el derecho de castigar, esto es, la justicia unida á la utilidad. Y como este requisito no se verifica en todas sus partes, cuando se trata de delitos cometidos por extranjeros contra compatriotas suyos, se excluyeron de esa regla.

En cuanto á los delitos ejecutados á bordo de una embarcación, no hay discordancia de opiniones sino cuando se trata de un buque mercante surto en puerto extranjero; pero en casi la totalidad de las naciones, están admitidas la regla y la excepción que se leen en la fracción 3ª del artículo 189 del proyecto, y lo mismo estaba preve-

ARTÍCULO 185.

Los delitos continuos que, cometidos ántes en el extranjero, se sigan cometiendo en la República, se castigarán con arreglo á las leyes de esta, sean mexicanos ó extranjeros los delincuentes.

ARTÍCULO 186.

Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexica-

nido ya en la ley de 25 de Enero de 1854 sobre causas de Almirantazgo, á la que hasta hoy se ha sujetado el Gobierno de la República en los casos que han ocurrido.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 189. Los delitos contra el régimen interior del Estado, la integridad de su territorio, la forma de su gobierno, su tranquilidad ó seguridad, ó contra el personal de su administración; así como la falsificación de sellos públicos, de bonos, títulos y demas documentos de crédito público del Estado, ó de billetes de banco existente por ley en su territorio; se castigarán en él y con arreglo á sus leyes, aun cuando dichos delitos se hayan cometido fuera del Estado, sean ó no vecinos los delincuentes; si fueren aprehendidos en su territorio, ó fuesen entregados por las autoridades de los otros Estados, conforme al artículo 113 de la Constitución Federal, ó se hubiese obtenido su extradición de un país extranjero.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 148. Los delitos contra la libertad, soberanía ó independencia del Estado en todo lo concerniente á su régimen interior; contra la integridad de su territorio, sus instituciones, su tranquilidad, su seguridad interior ó exterior, ó contra el personal de su administración; así como la falsificación de sellos públicos, bonos, títulos y demas documentos de crédito público del Estado; ó de billetes de lotería ó de un banco existentes por ley en el mismo, que no tenga carácter de papel moneda, se castigarán con arreglo á sus leyes, aun cuando dichos delitos se hayan cometido en territorio extranjero, ya sean yucatecos, nacionales ó extranjeros los delincuentes, si fueren aprehendidos en el Estado ó se hubiere obtenido su extradición.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 148. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

185. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 184.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 190. Los delitos continuos que, cometidos ántes fuera del Estado, se sigan cometiendo dentro de su territorio, se castigarán con arreglo á las leyes de éste, sean ó no vecinos los delincuentes.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 149. Los delitos continuos que cometidos fuera del Estado, se sigan cometiendo en él, se castigarán con arreglo á sus leyes, sean yucatecos, nacionales ó extranjeros los delincuentes.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 149. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 127. Los delitos continuos que, cometidos ántes fuera del Estado, se sigan cometiendo en él, se castigarán con arreglo á las leyes de éste.

186. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 184.

no contra mexicanos ó contra extranjeros, ó por un extranjero contra mexicanos; podrán ser castigados en la República y con arreglo á sus leyes, si concurren los requisitos siguientes:

I. Que el acusado esté en la República, ya sea porque haya venido espontáneamente, ó ya porque se haya obtenido su extradición:

II. Que si el ofendido fuere extranjero, haya queja de parte legítima:

III. Que el reo no haya sido juzgado definitivamente en el país en que delinquiró, ó que si lo fué, no haya sido absuelto, amnistiado ó indultado:

IV. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República;

V. Que con arreglo á las leyes de esta merezca una pena más grave que la de arresto mayor.

ARTÍCULO 187.

En el caso del artículo anterior, si un reo juzgado en el extranjero quebrantare su condena, se le impondrá en la República la pena que las leyes de esta señalen, abonándole el tiempo que haya sufrido de la que se le impuso en el extranjero.

ARTÍCULO 188.

Los delitos cometidos fuera del territorio nacional por extranjeros contra extranjeros, no serán perseguidos en la República;

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 191. Como el art. 186 del Código del Distrito, sustituyendo la palabra "República" por "Estado," y agregando á continuación de la fracción 3ª: "ni haya cumplido su condena."

Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de). Igual á Yucatan y Campeche.

187. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 184.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 192. Como el art. 187 del Código del Distrito, sustituyendo la palabra "República" por "Estado."

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de). Igual á Yucatan y Campeche.

188. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 184.

pero quedará á salvo la facultad constitucional del Gobierno para expulsar á los delincuentes como extranjeros perniciosos. (c)

ARTÍCULO 189.

Se consideran como ejecutados en territorio de la República:

I. Los delitos cometidos por mexicanos ó por extranjeros en alta mar á bordo de buques nacionales, sean de guerra ó mercantes:

II. Los ejecutados á bordo de un buque de guerra nacional, surto en un puerto ó en las aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación á que pertenezca el puerto.

III. Los cometidos á bordo de un buque mercante extranjero, surto en puerto nacional ó en las aguas territoriales de la República, si el delincuente ó el ofendido no fueren de la tripulación, ó se turbare la tranquilidad del puerto. En caso contrario se obrará conforme al derecho de reciprocidad.

ARTÍCULO 190.

Quando un extranjero cometa un delito contra la seguridad exterior de la República, ó el de rebelión; podrá el Gobierno general expulsarlo desde luego del país, ó someterlo á juicio. Pero si en este segundo caso se impusiere al reo la pena de uno á cinco

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 193. Los delitos cometidos fuera del territorio nacional por extranjeros contra extranjeros, no serán perseguidos en el Estado; pero quedará á salvo la facultad del Gobierno de éste para pedir al de la República la expulsión de los delincuentes como extranjeros perniciosos.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de). Igual á Yucatan y Campeche.

189. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de). Igual á los anteriores.

190. *Motivos.*—Decreto de 23 de Diciembre de 1824.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

Campeche y Yucatan (Estados de). Igual al anterior.

(c) Véase en el Apéndice "G."

años de prision, se le podrá expulsar cuando haya cumplido la mitad de su pena.

Si ésta excediere de cinco años de prision, se le expulsará precisamente cuando haya cumplido la mitad y no ántes.

ARTÍCULO 191.

Cuando un extranjero cometa algun delito comun cuya pena sea de las mencionadas en el artículo que precede, si el tribunal que pronuncie la última sentencia creyere justa la expulsion del reo, lo hará presente al Gobierno general, á fin de que, si lo estima conveniente, lo expulse cuando haya sufrido la mitad de la pena.

ARTÍCULO 192.

Si la duracion del proceso excediere del tiempo que la ley señale para terminarlo; podrán los jueces imputar el exceso, si creyeren justo hacerlo, en la pena que impongan en la sentencia, cuando esta consista en un sufrimiento de la misma especie, ó de mayor gravedad que el que haya tenido el reo durante el juicio.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 128. Cuando un extranjero cometa algun delito comun, si el tribunal que pronuncie la última sentencia creyere justa la expulsion del reo, lo hará presente al gobierno general, por conducto del Estado, á fin de que, si lo estima conveniente, lo expulse cuando haya sufrido la mitad de la pena.

191. *Motivos.*—Decreto de 23 de Diciembre de 1824; ley de 1º de Mayo de 1828; ley de 22 de Febrero de 1832.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 150. Cuando un extranjero cometa algun delito comun cuya pena excediere de cinco años de prision, si el tribunal que pronuncie la última sentencia creyere justa la expulsion del reo fuera de la República, lo hará presente al Gobierno general cuando haya sufrido la mitad de la pena y no ántes, á fin de que, si lo estima conveniente, lo expulse.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 150. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

192. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 195. Cualquiera que sea el tiempo que dure la instruccion del proceso, los jueces imputarán en la pena que impongan en la sentencia los sufrimientos que haya tenido el reo durante el juicio, si fueren de la misma especie ó de igual gravedad.

ARTÍCULO 193.

Si el sufrimiento del reo durante el proceso, fuere de distinta especie y menor que el que la pena le ha de causar, podrá el juez rebajarle en su sentencia hasta la mitad del exceso.

ARTÍCULO 194.

En los casos de que hablan los dos artículos anteriores, son requisitos indispensables para que el reo goce del beneficio que conceden:

- I. Que no hayan tenido él ni sus defensores culpa alguna en la demora del juicio;
- II. Que durante este haya tenido el reo buena conducta.

ARTÍCULO 195.

Siempre que con un hecho ejecutado en un solo acto, ó con una omision, se violen varias disposiciones penales que señalen penas diversas; se aplicará la mayor, teniendo presente lo prevenido en la fraccion 11.^a del artículo 44.

Morelos [Estado de], Suprimió este artículo en su Código.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 28. Véase en la parte correspondiente del art. 231 del Código del Distrito.

193. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 196. Si el sufrimiento del reo durante el proceso fuere mayor ó menor, y de distinta especie que el que la pena le ha de causar, podrá el juez abonárselo por un tiempo mayor ó menor del realmente trascurrido, segun lo estimare justo, sin que el aumento ó disminucion pueda exceder de la mitad.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 152. Si el sufrimiento del reo durante el proceso fuere de distinta especie y menor que el que la pena le ha de causar, podrá el juez rebajarle en su sentencia hasta la mitad del exceso.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 152. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

194. *Concordancias.*—Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

195. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 193. Como el artículo 195 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "fraccion 11.^a del artículo 44" por "fraccion 10.^a del artículo 51."

ARTÍCULO 196.

Cuando un delito pueda ser considerado bajo dos ó mas aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una pena diversa, se impondrá la mayor.

ARTÍCULO 197.

Siempre que la ley prevenga que á determinados responsables de un delito, se les imponga una parte proporcional de la pena impuesta á otros responsables; si la pena no es divisible, ó siéndolo es inaplicable al delincuente de que se trate, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la pena fuere la capital, se hará el cómputo como si fuera de 20 años de prision;

II. Si la pena fuere de privacion de derechos, empleo ó cargo, se aplicará proporcionalmente la de suspension por 20 años.

ARTÍCULO 198.

Cuando se trate de menores ó de sordo-mudos en el caso del artículo anterior, se hará lo que se previene en los artículos 224 á 228.

197. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 200. Como el artículo 197 del Código del Distrito, sustituyendo respectivamente las frases, "20 años" "veinte años" por "doce años.... quince años"

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 155. Siempre que la ley prevenga que á determinados responsables de un delito se les imponga una parte proporcional de la pena impuesta á otros responsables, si esta pena no tuviere duracion determinada, se considerará como si fuera de diez años.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 155. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 147. Cuando la pena de muerte sea la que deba imponerse á los autores de un delito consumado, segun las circunstancias del caso, para graduar la que debe imponerse á los cómplices, receptadores ó encubridores, y á los responsables solo de delito frustrado ó de conato, segun las reglas establecidas, se tomará por base la pena mayor temporal establecida por este Código, que es la de quince años de presidio ó de prision.

198. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 201. Como el ar-

CAPITULO II.

Aplicacion de penas á los delitos de culpa.

ARTÍCULO 199.

Los delitos de culpa grave se castigarán en los términos siguientes:

I. Se impondrá la pena de dos años de prision, siempre que debiera imponerse la pena de muerte, si el delito fuera intencional:

II. Si en la pena del delito intencional se comprendiere la privacion de algunos derechos civiles ó políticos, se reducirá en los delitos de culpa, á la suspension de esos mismos derechos por el tiempo de dos años:

III. Si al delito intencional debiera aplicarse una pena pecuniaria, se reducirá á la sexta parte;

IV. En cualquiera otro caso, se castigará el delito de culpa grave con la pena de ocho meses de arresto á dos años de prision.

ARTÍCULO 200.

La culpa leve se castigará imponiendo la tercia parte de las penas que señala el artículo que precede.

tículo 198 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "224 á 228" por "228 á 232."

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 132. Como el art. 198 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "224 á 228" por "157 á 161."

199. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 15, l. 6ª

Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 202. Como el art. 199 del Código del Distrito, reduciendo la pena de la fraccion 4ª, "á 2 meses de arresto á 2 años de prision."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 156. Los delitos de culpa grave se castigarán con la sexta parte de la pena que merecerian si fueran intencionales.

Campeche (Estado de). Igual al anterior.

200. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 203. La culpa leve se castigará imponiendo de quince dias á tres meses de arresto.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 157. Los delitos de culpa leve se castigarán con la tercera parte de la pena señalada á los de culpa grave; observándose en

ARTÍCULO 201.

Lo prevenido en los artículos anteriores tiene cinco excepciones:

- I. Cuando la ley señale una pena determinada, se aplicará esta:
- II. Cuando la culpa consista en no impedir un delito en los casos de que habla la fracción I del artículo 1º, se castigará con una multa de 2 á 100 pesos, ó en su defecto con el arresto correspondiente:
- III. Cuando la culpa consista en no cumplir lo prevenido en las fracciones II y III del artículo 1º, la pena será de 1 á 50 pesos de multa, ó en defecto de ella, el arresto correspondiente:
- IV. Cuando la culpa sea de exceso notoriamente leve en defensa legítima, no se impondrá pena alguna, pero sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra el reo.

Para calificar si el exceso en la defensa es grave ó leve, se tomará en consideración no solo el hecho material, sino también el grado de agitación y sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresión; la edad, sexo, constitución física y demás circunstancias del agresor y del agredido; el número de los que atacaron y de los que se defendieron; y las armas empleadas en el ataque y en la defensa.

V. Los delitos de culpa cometidos en la trasmisión de telégrafos, se castigarán en los casos y con las penas que determinará una ley especial sobre telégrafos.

su caso así respecto de este artículo como del que precede, la regla establecida en el 155.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 157. Igual al anterior.

201. *Motivos*.—Ley de 5 de Enero de 1857, art. 11.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 204. Lo prevenido en los artículos anteriores tiene cuatro excepciones:

- I. Cuando la ley señala una pena determinada, se aplicará ésta:
- II. Cuando la culpa consista en no impedir un delito, en los casos de que habla la fracción I del art. 1º, se castigará con una multa de dos á cien pesos, ó en su defecto, con el arresto correspondiente:
- III. Cuando la culpa consista en no cumplir lo prevenido en las fracciones II, III

CAPITULO III.

Aplicación de penas por conato, delito intentado, delito frustrado y delito consumado.

ARTÍCULO 202.

El conato punible se castigará con la quinta parte de la pena que se aplicaría al delincuente si hubiera consumado el delito.

ARTÍCULO 203.

El delito intentado se castigará conforme á las tres reglas siguientes:

I. Cuando se intente contra persona ó bienes determinados y

y IV del art. 1º, la pena será de uno á cincuenta pesos de multa, ó en defecto de ella, el arresto correspondiente;

IV. Cuando la culpa sea de exceso notoriamente leve en la defensa legítima, no se impondrá pena alguna, pero sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra el reo:

Para calificar si el exceso en la defensa es grave ó leve, se tomará en consideración, no solo el hecho material, sino también el grado de agitación y sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresión; la edad, sexo, constitución física y demás circunstancias del agresor y del agredido; el número de los que atacaron y de los que se defendieron, y las armas empleadas en el ataque y en la defensa.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 158. Como el art. 201 del Código del Distrito, substituyendo las palabras: "cinco excepciones;" "á cien pesos;" "á cincuenta pesos," por "cuatro excepciones.... á cincuenta pesos.... á veinticinco pesos" y suprimiendo la fracción 5ª

Campeche [Estado de], Código penal, art. 158. Igual al anterior.

202. *Concordancias*.—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 160. El conato punible se castigará con un quinto de la pena que sufriría el delincuente si hubiera consumado el delito, cuando los hechos que ejecute no sean punibles por sí.

Si lo fueren, como en tal caso habrá una verdadera acumulación, se observará lo prescrito en el capítulo siguiente.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 160. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 128. Las penas designadas por el Código se refieren al delito consumado, y á los reos que se califiquen ser autores de él. Para imponer la que corresponda á los cómplices, receptadores ó encubridores, y á los responsables solo de delito frustrado ó de simple conato, se atenderá á las reglas que se fijarán mas adelante.

203. *Motivos*.—Ley de 5 de Enero de 1857, art. 14.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 206. Como el art. 203